



JUAN JOSÉ ASENJO PELEGRINA
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SEDE APOSTÓLICA
ARZOBISPO DE SEVILLA

La Archidiócesis de Sevilla cuenta desde antiguo con un ingente número personas jurídicas erigidas en su seno, Asociaciones de fieles, Fundaciones y otros entes, dotados de larga tradición, historia y patrimonio, que demandan nuestra atención y cuidado. Esta realidad compleja hace necesaria la creación de un mecanismo de tutela, no sólo para la efectiva implantación de las normas del Libro V del Código de Derecho Canónico, sino también a causa de la nueva regulación civil, sobre todo en materia fiscal, contable y de transparencia, a la que dichas personas jurídicas quedan afectas.

Concretamente, en el plano económico y fiscal, la inclusión de estas entidades en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 sobre Asuntos Económicos, les ha permitido participar, al menos, de los mismos beneficios que la legislación civil concede para las entidades no lucrativas y, en todo caso, para las entidades benéficas privadas. Hoy día el régimen económico y fiscal del sector no lucrativo queda configurado con la Ley 49/2002 de 23 de diciembre de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, al que dichas entidades pueden acceder, de reunir los requisitos necesarios.

En el ámbito civil, las entidades que pueden acceder a este régimen fiscal especial están sometidas a sistemas de control, rendición de cuentas, incluso a un protectorado que vela por la aplicación adecuada de los recursos a los fines previstos. En consecuencia, urgía en el ámbito de las entidades religiosas contar con un mecanismo de tutela que, siendo conforme con la legislación canónica vigente, ofreciera un nivel de garantía y transparencia equivalente al resto de entidades de ámbito civil.

De esta manera, tras la aprobación por la Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española del *Reglamento de rendición de cuentas para las entidades de ámbito nacional inscritas en el Registro de Entidades Religiosas* (21-25 de noviembre de 2016), y en virtud de lo dispuesto por el ordenamiento canónico (cc. 1276§2 y concordantes CIC), consultados el Consejo Episcopal y el Consejo Diocesano de Asuntos Económicos, en uso de mi potestad ordinaria, vengo en decidir y decido por el presente

DECRETO

Promulgar las Normas de funcionamiento del Protectorado Canónico de la Archidiócesis de Sevilla, que se publicarán, unidas al presente Decreto, en el Boletín Oficial de la Archidiócesis de Sevilla, entrando en vigor el día uno de marzo de dos mil diecisiete.

Dado en Sevilla, firmado de nuestra propia mano, sellado y refrendado por nuestro infrascrito Secretario General y Canciller, a veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

+ Juan J. Asenjo
Arz. de Sevilla

+Juan José Asenjo Pelegrina
Arzobispo de Sevilla

Doy fe



Isacio Sigüero Muñoz
Secretario General y Canciller
Prot. N° 673/17



NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DEL PROTECTORADO CANÓNICO DE LA ARCHIDIÓCESIS DE SEVILLA

CAPITULO I. EL PROTECTORADO CANÓNICO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SUJETAS A LA TUTELA DEL OBISPO DIOCESANO.

Sección Primera: Del objeto, naturaleza, ámbito de aplicación, composición, y fines del Protectorado Canónico.

Artículo 1.- Objeto, naturaleza y ámbito de aplicación.

1. La presente norma tiene como objeto la creación, funcionamiento y competencias del “Protectorado Canónico de la Archidiócesis de Sevilla”, constituido como órgano interno administrativo diocesano de asesoramiento, apoyo técnico, coordinación y tutela de determinados aspectos esenciales de las entidades canónicas sujetas al Arzobispo de Sevilla, con las funciones y competencias que se determinan en esta norma¹.

2. Se consideran incluidos en el ámbito de aplicación de la presente norma:

- a) Las Parroquias.
- b) Los Entes Diocesanos Autónomos².
- c) Las Fundaciones Pías Autónomas.
- d) Las Asociaciones Públicas de Fieles erigidas por la Autoridad Eclesiástica de la Archidiócesis de Sevilla, así como cualquier Confederación de Asociaciones Públicas de Fieles erigida conforme al Derecho Canónico por dicha Autoridad Eclesiástica.
- e) Las Asociaciones Privadas de Fieles erigidas en la Archidiócesis de Sevilla, cuando así lo prevea su derecho Estatutario³ y, en todo caso, cuando opten por el régimen fiscal especial para las entidades no lucrativas.

Artículo 2.- Composición y organigrama del Protectorado Canónico.

1. Este Protectorado estará compuesto por el Secretario General y Canciller, por el Delegado Episcopal para los Asuntos Jurídicos de Hermandades y Cofradías y por el Ecónomo Diocesano.

2. Para el ejercicio de sus funciones se valdrá de los departamentos y servicios administrativos de la Curia Diocesana⁴, con especial coordinación entre la Secretaría General y Cancillería, la Delegación Episcopal para los Asuntos Jurídicos de Hermandades y Cofradías y la Administración Diocesana. La relación se regirá por el principio de competencia, y no de jerarquía.

¹ Cf. c. 1276 CIC.

² Art. 38 del Estatuto de la Curia de la Archidiócesis de Sevilla (ECDS): BOAS (2014) 101.

³ Cf. cc. 305 y 323 y concordantes CIC.

⁴ Art. 46 ECDS.

3. Asimismo, y de resultar necesario, se podrá dotar de un equipo técnico integrado por asesores, tanto en materia jurídica como económica-financiera.

Artículo 3.- Objetivo y fines del Protectorado Canónico.

El Protectorado tiene como finalidades principales:

- a. Velar por la correcta aplicación del ordenamiento jurídico canónico y, en concreto, por el cumplimiento de la legalidad en la constitución, funcionamiento y administración de las entidades sujetas a la presente norma, así como, por la consecución de sus fines, respetando la autonomía de las mismas, y en congruencia con las leyes civiles que le sean aplicables.
- b. Mejorar el funcionamiento, buen gobierno, transparencia y administración de dichas entidades, integrando toda su documentación e información en una misma unidad que garantice los principios de eficacia y eficiencia, optimizando los recursos existentes en la Archidiócesis de Sevilla.

Sección Segunda. De las funciones del Protectorado Canónico.

Artículo 4.- Funciones del Protectorado Canónico de la Archidiócesis de Sevilla.

1. Las labores que ejercerá este Protectorado y que se desarrollarán a lo largo de la presente sección son:

- a) Asesorar y asistir técnicamente a las personas jurídicas sujetas a la presente norma⁵.
- b) Recibir la documentación de las entidades sujetas a la obligación de rendir cuentas y realizar las actuaciones que procedan, así como conocer y registrar, en los casos que corresponda, el presupuesto y el plan de actuación de la entidad⁶.
- c) Realizar las tareas de tutela y vigilancia sobre los actos de administración extraordinaria realizados por las entidades a las que les es de aplicación la presente normativa particular, trasladando, en su caso, la preceptiva autorización del Ordinario del Lugar⁷.
- d) Realizar las tareas de supervisión y vigilancia de la actividad desarrollada por estas entidades en función de la normativa vigente y de lo establecido en sus Reglas o Estatutos⁸.

⁵ Cf. c. 315 CIC.

⁶ Cf. cc. 1287§1 y concordantes CIC.

⁷ Cf. c. 1281§1 y concordantes CIC.

⁸ Cf. cc. 305, 319, 392§2 y concordantes CIC.

Artículo 5.-Asesoramiento y asistencia técnica.

1. El Protectorado prestará asesoramiento a las entidades a que se refiere ésta norma sobre aquellas cuestiones relativas tanto a su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, y a su régimen jurídico, económico-financiero y contable, como a las actividades a realizar en cumplimiento de sus fines.
2. Orientará en los procedimientos de extinción, disolución, liquidación, o fusión, de las personas jurídicas sujetas a esta norma, especialmente cuando el destino de los bienes y derechos no venga determinado por la legislación canónica, o no haya sido designado en la escritura de constitución, Estatutos o Reglas de la entidad⁹.
3. Efectuará las recomendaciones que, en orden al cumplimiento normativo canónico o civil, estime necesarias y oportunas.

Artículo 6.- Recepción, registro, asistencia y comprobación de información económica-financiera.

1. El Protectorado recabará y registrará la rendición de cuentas de las entidades sujetas a la presente norma, al objeto de comprobar que cumplen con lo dispuesto en la normativa general y particular canónica, y en especial, que los bienes se emplean para el cumplimiento de sus fines.
2. El proceso de rendición de cuentas se someterá a las siguientes reglas:
 - a) Las entidades deberán remitir al Protectorado Canónico de la Archidiócesis de Sevilla las cuentas correspondientes al ejercicio económico vencido, en la forma y plazos contemplados en el artículo 10.
 - b) Este Protectorado podrá reclamar cuanta información adicional sea necesaria para conocer la situación económico-financiera de la entidad.
 - c) Una vez recibida y comprobada toda la información, el Protectorado procederá al archivo y registro de un ejemplar y a la puesta a disposición del otro, en el que conste su rendición, a favor de la entidad depositante.
 - d) Cuando de la rendición de cuentas realizada se desprenda una situación grave desde un punto de vista económico o una actuación que pudiera ser contraria a alguna norma legal (civil o canónica), el Protectorado comunicará en primera instancia dicha circunstancia a la entidad con objeto de que sea subsanada. En caso contrario, informará a la Autoridad Eclesiástica a los efectos oportunos.
 - e) Cuando de la rendición de cuentas se derive de manera irrefutable la comisión de alguna actuación que contraviniese gravemente el ordenamiento jurídico, se comunicará

⁹ Cf. cc. 120-123 y concordantes CIC.

dicha situación a la entidad para que la regularice y subsane. En caso contrario, el Protectorado comunicará dicha contingencia a la autoridad civil competente, sin menoscabo de las actuaciones que deriven de la normativa canónica.

3. Igualmente, recibirá el plan de actuación y el presupuesto de entradas y salidas –o de ingresos y gastos del ejercicio siguiente. Dicho plan de actuación y presupuesto deberá ser aportado al Protectorado en el plazo previsto en el artículo 11.

Artículo 7.- Tutela y vigilancia de los actos de administración extraordinaria.

1. En relación al patrimonio de las personas jurídicas adscritas a este Protectorado, y de conformidad con lo dispuesto en el Libro V CIC, comprobará, previa solicitud de la entidad, la conveniencia y oportunidad de los actos que, acordados por sus órganos de decisión, administración y gobierno, modifiquen substancialmente o supongan un riesgo notable para la estructura de su patrimonio¹⁰, tales como;

- a) La adquisición, enajenación, arrendamiento u otro gravamen de inmuebles, así como de bienes y derechos patrimoniales.
- b) La aceptación o renuncia de herencias, legados o donaciones.
- c) La creación y/o participación en fundaciones, asociaciones, o empresas con personalidad jurídica -ya sea civil o canónica- propia e independiente a la entidad solicitante.

2. Tramitará el correspondiente expediente de la operación ante el Consejo Diocesano de Asuntos Económicos, trasladando la resolución que corresponda y motivando, en su caso, las razones de la no aprobación.

Artículo 8.- Control normativo.

1. En el marco de la información que reciba de las entidades a las que se refiere la presente norma, el Protectorado velará por el efectivo cumplimiento de los fines fundacionales y constituyentes.

2. Velará igualmente sobre el cumplimiento normativo canónico y civil, conforme al Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979 o cualquier otro acuerdo que en sustitución, ampliación o modificación le sea de aplicación.

3. Comprobará a través del departamento correspondiente de la Curia Diocesana que las modificaciones de los Estatutos y Reglas sean conformes con el derecho canónico, y con la normativa particular de la Archidiócesis de Sevilla.

Asimismo, comprobará que los procesos de designación y cese de las personas que integran los

¹⁰ Cf. cc. 1291-1295 CIC; art. 16 del II Decreto General de la CEE sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico: BOCEE (1985) 64.

órganos de gobierno y/o administración sean conformes a las previsiones estatutarias o reglamentarias y a la normativa general y particular de aplicación.

4. Procurará que las personas que participan en los órganos de gobierno y/o administración de las entidades tengan inscritos sus nombramientos y cumplan con lo dispuesto en las normas canónicas y civiles vigentes, encontrándose en pleno ejercicio de sus funciones.

5. Verificará la idoneidad y correcta ejecución de los posibles acuerdos de extinción o fusión de las personas jurídicas, de manera que se actúe conforme a las normativas canónica y civil pertinentes en relación al destino de sus bienes y derechos.

6. El Protectorado Canónico informará motivadamente a la Autoridad Eclesiástica competente sobre el cumplimiento de las obligaciones a cargo de éstas personas jurídicas públicas, efectuando las propuestas que entienda oportunas, en su caso.

7. Igualmente informará a la Autoridad Eclesiástica competente caso de hallarse la entidad en situación de insolvencia que comprometa seriamente los bienes o el patrimonio de la misma o de otras personas físicas o jurídicas. Se entenderá que se encuentra en situación de insolvencia cuando no pueda afrontar o atender los gastos corrientes y ordinarios de su actividad.¹¹.

CAPITULO II.- Del régimen económico de las personas jurídicas públicas sujetas a la tutela del Obispo Diocesano.

Artículo 9.- De la contabilidad y libros contables.

1. Todas las entidades a las que se refiere la presente norma deberán llevar una contabilidad ordenada, adecuada a sus fines y actividades, que permita un seguimiento cronológico de todas sus operaciones, sus entradas y salidas, así como la elaboración periódica de balances e inventarios.

2. La contabilidad será llevada directamente por estas entidades o por otras personas debidamente autorizadas, sin perjuicio de la responsabilidad de aquéllas.

3. Estas entidades conservarán la correspondencia, documentación y justificantes concernientes a sus fines o actividades de administración ordinaria, debidamente ordenados, durante los plazos establecidos por la legislación fiscal española. Cuando se trata de actos de administración extraordinaria se conservarán un mínimo de diez años, a partir del último asiento realizado en los libros, salvo lo que se establezca por disposiciones generales o especiales.

4. Las personas jurídicas públicas sujetas a la presente norma que, conforme a la normativa civil tributaria se encuentren obligadas a presentar declaración al Impuesto sobre Sociedades,

¹¹ Cf. c. 1279§1 CIC.

llevarán necesariamente, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes o disposiciones especiales, un libro diario y un libro de inventarios. Al menos trimestralmente se transcribirán el libro diario y el libro de inventarios a fin de obtener balances que permitan conocer la situación económico-financiera de la entidad a lo largo del ejercicio.

5. Cuando las entradas o las salidas del ejercicio superen el millón de euros, la entidad deberá someter sus cuentas a auditor contable externo nombrado por ella o en su defecto, por el Protectorado con cargo a la entidad en cuestión.

Artículo 10.- De la rendición de cuentas.

1. Rendir cuentas supone ofrecer a la Autoridad Eclesiástica y depositar en ella una información suficiente de la situación, sin que ello suponga responsabilidad directa de dicha Autoridad sobre la actuación de la entidad, pero sí un conocimiento general de la actuación realizada.

2. La rendición de cuentas por las entidades obligadas se someterá a los siguientes plazos y pautas;

- a) Las cuentas correspondientes al ejercicio económico vencido¹² se depositarán por duplicado en el Protectorado antes del 28 de febrero de cada anualidad¹³, en el caso de las Parroquias, o en el mes siguiente a su aprobación por el órgano previsto en los Estatutos o Reglas de la entidad, en el resto de casos.
- b) Las citadas cuentas se presentarán en impresos normalizados facilitados por la Archidiócesis de Sevilla, debidamente firmadas por los componentes del órgano de gobierno y/o administración y acompañadas del acta -o certificación de la misma- de la reunión o cabildo general en el que hayan sido aprobadas, conforme a sus Estatutos o Reglas.
- c) En el caso de las entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades, las cuentas anuales comprenderán además de la cuenta del resultado del ejercicio en el formato aprobado al efecto, el balance, un inventario donde se reflejen los cambios en el patrimonio de la entidad durante el ejercicio, y una memoria que contenga una breve explicación de las principales partidas consignadas en el balance.
- d) Asimismo, respecto de las entidades aludidas en el apartado quinto del artículo anterior, las cuentas anuales se formularán en los términos expresados en apartado anterior, acompañadas del informe de auditoría correspondiente.
- e) Los aludidos documentos, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio de la entidad, de la situación financiera y de los resultados económicos

¹² Cada ejercicio económico presentado se corresponderá con el año natural. Cf. Disposición adicional 1ª§2 del ECDS: BOAS (2014) 115.

¹³ Cf. Decreto 1437/95: BOAS (1995) 270.

de esta.

Artículo 11.-Plan de actuación y presupuestos.

En el último trimestre de cada ejercicio, y una vez aprobados por el órgano de gobierno y/o administración correspondiente, se remitirán al Protectorado los siguientes documentos, debidamente firmados por los componentes del órgano de gobierno y/o administración y acompañados del acta -o certificación de la misma- de la reunión o cabildo general en el que hayan sido aprobados:

- a) Un plan de actuación que contendrá la información identificativa de cada una de las actividades propias y de las actividades mercantiles, de los gastos estimados de cada una de ellas y de los ingresos y otros recursos previstos, así como, cualquier otro que permita comprobar el grado de realización de cada actividad o el grado de cumplimiento de los objetivos.
- b) Un presupuesto de entradas y salidas, o de ingresos y gastos, del ejercicio siguiente.

Artículo 12.- Del incumplimiento de las obligaciones.

El incumplimiento por el órgano de gobierno y/o administración de la obligación de depositar, dentro del plazo establecido, los documentos a que se refiere este capítulo dará lugar a que el Protectorado informe a la Autoridad Eclesiástica de tal incumplimiento al objeto de adoptar las medidas que se estime convenientes para regularizar la situación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Fundaciones Pías no Autónomas y otros.

Las Fundaciones Pías no Autónomas y cualquier otra entidad que no goce de personalidad jurídica propia, no tienen obligación de rendir cuentas a este Protectorado.

Disposición adicional 2ª. Otras entidades.

Podrán acogerse al amparo de este Protectorado todas aquellas otras entidades eclesiales con personalidad jurídica civil propia, canónicamente establecidas en la Archidiócesis de Sevilla, en todo aquello que prevea su derecho estatutario, o cuando la legislación civil establezca la necesidad de obtener certificación de haber rendido cuentas ante el Obispo diocesano.

DISPOSICIÓN FINAL. Entrada en vigor.

La presente norma entrará en vigor el uno de marzo de dos mil diecisiete.